R

ecientemente nos enteramos que la Superintendencia Financiera consideró que un revisor fiscal no tiene experiencia suficiente para actuar como administrador de una entidad vigilada.

Iniciemos por resaltar que, en la mente de muchos colombianos, especialmente administradores, los revisores fiscales tienen menos estatus que los llamados a gobernar una empresa. Obviamente la verdad es otra. Hay contadores más competentes que muchos administradores y también los hay menos idóneos. No se puede, ni se debe, generalizar.

Varias veces hemos señalado que los contadores tienen un mayor conocimiento de las empresas que cualquier otra persona, tanto porque se relacionan con ella totalmente y no solo respecto de ciertas áreas, como porque se fijan en los detalles que suelen pasar por alto los señores administradores.

Tenemos claro que la administración de empresas no es cuestión de mero cumplimiento. Es necesario ser capaz de concebir novedosas estrategias que logren mantener la empresa dentro de las mejores. Desde esta perspectiva, es evidente que primero hay que tener la mejor información, y, en segundo lugar, hay que tener una gran visión y una alta creatividad.

Muchos administradores solo conocen la entidad para la que laboran. En cambio, es usual que los contadores independientes, como los auditores, tengan conocimiento de varias organizaciones. De esta manera pueden comparar y escoger.

Así como tenemos varias facultades de contaduría, también tenemos muchas que reúnen los programas de economía, administración y contaduría, porque todas ellas tienen por objeto cuestiones empresariales. Específicamente las finanzas integran dichas tres profesiones alrededor de necesidades propias de cualquier organización. Mientras los abogados u otros profesionales generalmente carecen de formación apropiada para administrar, los contadores están presentes en todo el mundo con la contabilidad gerencial, área disciplinar que forma para ser parte del cuerpo de gobierno de las empresas.

La minusvalía con que se considera al revisor fiscal se ha venido expresando con la regla que establece (Decreto 323 de 2018): “*ART. 2º—Límite de remuneración. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial sometidas al régimen de dichas empresas de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990 en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.*”. Sin embargo, se espera que este auditor examine el desempeño del citado administrador.

El carácter, la idoneidad y la experiencia de un buen revisor fiscal son garantía para poder actuar como un excelente administrador. Negarlo genera la sospecha de estar actuando sobre estereotipos.

*Hernando Bermúdez Gómez*